



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO** AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2011-00432-01  
**DEMANDANTE:** CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN Y OTROS  
**DEMANDADA:** CONSORCIO MINERO UNIDO S.A Y OTROS

Valledupar, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial del Consorcio Minero Unido S.A, el 14 de septiembre de 2021, contra la sentencia emitida el día 24 de agosto de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que *“...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.123, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandada se trata, dicha cuantía corresponde al valor de las condenas impuestas.

En el presente caso se revocó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la condena por concepto de prima de servicios absolviendo a la parte demandada de dicha pretensión. Por su parte, se confirmó en todo lo demás la decisión de primera instancia, en la que se condenó a la pasiva a pagar los siguientes emolumentos a favor de los demandantes:



DEMANDANTE	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTIAS	VACACIONES	SANCIÓN MORATORIA	TOTAL CONDENA
CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN	\$ 2.291.360	\$ 214.824	\$ 1.145.680	\$ 15.915.400	\$ 19.567.264
FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ	\$ 5.118.022	\$ 551.868	\$ 1.726.694	\$ 48.750.567	\$ 56.147.151
JOAQUÍN JOSE DÍAZ	\$ 3.073.428	\$ 314.035	\$ 1.536.714	\$ 26.546.900	\$ 31.471.077
DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS	\$ 4.620.669	\$ 481.963	\$ 2.235.611	\$ 39.406.033	\$ 46.744.276
ALBES EDILSO ARÉVALO POLO	\$ 3.038.659	\$ 307.137	\$ 1.519.329	\$ 27.289.967	\$ 32.155.092
HECTOR JOSÉ OREJUELA CAMBINDO	\$ 4.100.764	\$ 428.389	\$ 1.890.278	\$ 37.873.967	\$ 44.293.398
WILSON ANTONIO GALVÁN DE LA HOZ	\$ 6.641.327	\$ 759.197	\$ 1.687.580	\$ 64.427.689	\$ 73.515.793
JHON JAIRO CASTAÑEDA MONTERO	\$ 2.249.967	\$ 208.340	\$ 1.124.983	\$ 18.160.167	\$ 21.743.457
ESTEBAN JOSÉ ALTAMIRANDA ARTEAGA	\$ 1.599.583	\$ 130.130	\$ 799.792	\$ 6.652.167	\$ 9.181.672
FELIX OSVALDO VILLANUEVA Maestre	\$ 1.382.833	\$ 110.623	\$ 691.417	\$ 5.043.400	\$ 7.228.273
EFRÉN JOSÉ FUENTES ZUBIETA	\$ 1.423.100	\$ 118.086	\$ 711.550	\$ 5.043.400	\$ 7.296.136
JOSÉ GUSTAVO VELÁSQUEZ CÁRDENAS	\$ 4.518.333	\$ 503.128	\$ 1.845.167	\$ 39.379.800	\$ 46.246.428
NECLY QUIROGA MACHADO	\$ 1.409.167	\$ 120.051	\$ 704.583	\$ 4.714.967	\$ 6.948.768
JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRÁN	\$ 3.267.178	\$ 325.210	\$ 1.633.589	\$ 27.610.833	\$ 32.836.810
HUGO HORTA PINEDA	\$ 2.316.633	\$ 218.868	\$ 1.158.167	\$ 16.488.767	\$ 20.182.435

En virtud de lo anterior, encuentra esta Colegiatura que a la parte demandada no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, pues debe tenerse en cuenta que de antaño tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, cuando existan varios demandantes contra el mismo demandado el interés para recurrir se calcula de manera individual. Al respecto, en providencias CSJ AL2951-2021 y AL318-2021 se resaltó lo siguiente:

“Ahora bien, en tratándose de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, por lo general, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los primeros como para el segundo, y el fundamento para ello estriba en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante separado e independiente -y los actos de cada uno de ellos no redundan ni en provecho ni en perjuicio de los otros

(...) sin que por tal motivo se afecte la unidad del proceso. En ese sentido, la acumulación no puede producir como efecto el que las partes puedan acceder a recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre el particular, recordó recientemente esta Corporación en la providencia AL318-2021, lo siguiente:

(...) en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de



recibo la suma de los intereses de todos los actores". (Subrayado fuera del texto)

Luego entonces, al calcularse por separado las condenas que fueron impuestas a la parte demandada y favor de cada uno de los demandantes, se avista que ninguna supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, no se concederá el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de Consorcio Minero Unido S.A contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado